

//neral Roca, 23 de junio de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**FUENTES, JUAN CARLOS C/ BATTAGLIO ARGENTINA S.A S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" RO-00020-L-2022;

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

RESULTANDO: 1.- Mediante presentación en el SG-PUMA de fecha 01-02-2022, se presenta el Sr. Juan Carlos Fuentes a través de sus letradas apoderadas, promoviendo demanda contra BATTAGLIO ARGENTINA S.A, reclamando el pago de la suma de \$ 3.518.363,28, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, indemnización agravada DNU, y art. 2 Ley 25323, todo ello con más intereses y costas.

Relatan que el Sr. Juan Carlos Fuentes ingreso a trabajar bajo las órdenes de la demandada en fecha 24-01-2008, en la categoría de Sereno del sector Frigorífico, de ocupación permanente, realizando además otros tipos de tareas laborales para la firma.

Que, el día 03-06-2019 el actor sufrió un accidente de tránsito, fuera del horario laboral, al ser embestido por un automotor, sufriendo graves secuelas físicas, entre ellas: fuertes golpes en todo el cuerpo, hematomas y fractura expuesta grave de tibia segmentaria y peroné de pierna derecha con acortamientos.

Informan que fue atendido e intervenido en forma urgente en el nosocomio de Villa Regina, pero dada la gravedad de la lesión debió someterse a otra operación, lo que motivo una acción de amparo contra la Obra Social

O.S.P.IH.M.P, con el fin de que le brinde todos los elementos y materiales quirúrgicos necesarios. Que obtuvo sentencia favorable, pero no ha dado cumplimiento a la misma.

Esto obligo al actor a tener que realizar los trámites pertinentes a través del Hospital de Villa Regina y otras instituciones a los fines de poder lograr la cirugía requerida. Mientras debió deambular con la ayuda de muletas.

Luego, dicen que el actor recibió de parte de la empresa CD de fecha 29-05-2020 notificando la reserva de puesto de trabajo por el plazo de un año sin goce de haberes (art. 211 LCT).

Que, en fecha 28-05-2021 el demandante remite TCL a la empleadora donde relata lo sucedido en torno a su accidente de trabajo, que esta a la espera de que la Obra Social le otorgue las prótesis y demás elementos necesarios para poder ser intervenido. Que atento que esta por vencer el plazo de reserva y en función del principio de buena fe y continuidad laboral, comunica su voluntad de continuar con el vínculo laboral, en función de los cual solicita se le otorguen tareas de acuerdo a su actual condición psicofísica conforme lo dispuesto por el art. 212 LCT, y le hace saber que se someterá a los controles médicos.

A esto, le responde la empleadora a través de misiva de fecha 03-06-2021, manifestando que han dado cumplimiento a lo dispuesto por LCT para el caso particular. Le notifican que habiendo finalizado el plazo de un año de reserva de puesto, atento la imposibilidad de su parte de reintegrarse a sus tareas se procede a la extinción del contrato de trabajo.

Que, el trabajador contesta el día 10-06-2021 mediante TCL rechazando en todos sus términos la misiva, niega que la empresa se encuentre obrando conforme los principios de buena fe y continuidad laboral. Reitera su puesta a disposición para retomar tareas, e intima a que procedan a

otorgarle tareas laboral, conforme su condición psicofísica real, quedando a disposición para el control medico, bajo apercibimiento de considerarse agraviado y despedido.

Señalan que esta misiva fue recibida por la demandada en fecha 11-06-2021, sin que dé respuesta.

Ante esto, el actor en fecha 08-07-2021 despacha otro TCL notificando que ante la falta de respuesta y no haber otorgado las tareas laborales, se considera despedido. Además intima al pago de las indemnizaciones y rubros laborales adeudados.

Esta misiva tuvo respuesta de la patronal mediante CD rechazando TCL, ratifican la decisión extintiva del contrato de trabajo conforme art. 211 LCT. Detallan su cumplimiento de las obligaciones conforme la normativa laboral. Rechazan el despido indirecto. Le notifican que las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo art. 80 LCT esta a su disposición por 10 días, y que si no concurre a retirarlos, los pondrán a su disposición en Delegación Zonal de Trabajo de Villa Regina.

Dicen que se llevo a cabo Conciliación Laboral prevista por Ley 5450, con resultado negativo. Lo que motivo un nuevo TCL de fecha 12-01-2022 intimando al pago de las indemnizaciones laborales y entrega de certificaciones laborales, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 25323 y art. 80 LCT.

Pasan transcribir informe medico del Dr. Alfredo E. Weber especialista en Medicina del Trabajo, que transcribe en sus partes pertinentes.

Exponen su análisis jurídico sobre los presupuestos facticos y las previsiones de los arts. 211 y 212 de la LCT. Tratan los principios de continuidad, subsistencia y conservación laboral y buena fe (arts. 10 y 63 de la LCT).

Alegan sobre el despido indirecto en el que se colocó el trabajador.

Practican liquidación. Formulan reserva de Caso Federal.

Ofrecen prueba. Fundan en derecho. Peticionan.

2.- Corrido traslado de la demanda en fecha 07-02-2022. Se presenta el día 26-02-2022 la firma demandada BATTAGLIO ARGENTINA S.A a través de su letrada apoderada y contesta demanda solicitando su rechazo.

En particular, niega que el actor haya ingresado a trabajar en la categoría Sereno, realizando también otros tipos de tareas laborales; que debido a la gravedad de las lesiones debiera someterse a reiteradas operaciones debiendo dar inicio a una acción de amparo contra la obra social O.S.P.I.H.M.P, a efectos de que le brinden los elementos y materiales quirúrgicos necesarios, y que pese a tener sentencia favorable la Obra Social no haya dado cumplimiento a la sentencia; que el actor haya enviado a la empresa el día 10-06-2021 TCL 992322763 y que la firma la haya recibido en fecha 11-06-2021 conforme acuse de recibo expedido por la página web del Correo Argentino; que el actor se viera obligado a iniciar reclamo judicial; que haya asistido el día 21-01-2022 al consultorio del Dr. Alfredo Weber, y que éste luego de examinado emitiera informe manifestando que esta en condiciones realizar sus tareas habituales de Sereno; que la empleadora optara por la extinción del contrato de trabajo en forma contraria a toda normativa y principios que rigen la materia laboral, entre ellos el principio de continuidad laboral y el principio de buena fe; que la demandada efectuara una interpretación forzada y errónea del art. 211 LCT; que el actor haya vuelto a intimar a la empresa dación de tareas y continuidad del vínculo laboral por TCL fechado 10-06-2021 y que éste haya sido recepcionado por su representada el día 11-06-2021; que la realidad de los hechos indique que el telegrama enviado por el actor el 10-06-2021 fue recibido por la demandada per nunca contestado, y que sea

falso y carente de todo valor lo dicho por la patronal en la misiva del 16-07-2021; que la empresa haya recibido el TCL enviado el 10-06-2021; que la empleadora este faltando a la verdad al decir que el actor consintió durante más de un mes la extinción del contrato laboral, y que esto surgiera del TCL del actor de fecha 10-06-2021; y que la postura de la patronal sea totalmente contraria al principio de continuidad laboral, como al principio de buena fe.-

Sigue negando que el actor se haya puesto a disposición de la empleadora en forma previa a la terminación del plazo del año dispuesto por el art. 211 LCT y que la respuesta fuera dar por extinguido el vínculo laboral sin realizar control art. 212 LCT; que el actor haya manifestado su voluntad de continuar la relación laboral estando vigente la misma colocándose a disposición solicitando tareas a su actual condición física, y que la actitud de la empresa de extinguir el vínculo haya sido por demás arbitraria; que el actor sufriera serias y graves injurias que originaron la situación del despido indirecto del actor; que el actor sea acreedor de la multa establecida en el art. 2 de la Ley 25323, de las indemnizaciones agravada del DNU 034/2019 y sus sucesivos decretos de prorroga, y que sean de aplicación al caso las leyes y jurisprudencia invocadas en la demanda.

En su versión de los hechos reconoce la fecha de ingreso denunciada en la demanda 24-01-2008 como Sereno de Frigorífico Permanente, pero sin realizar otras tareas ajenas a su categoría.

Dice que en fecha 03-06-2019 el actor sufrió una accidente de tránsito, ajeno a la órbita laboral, cuando circulaba en su moto y colisiono con un automovilista. El actor sufrió fractura expuesta en pierna derecha, conforme Certificado expedido por el Hospital de Villa Regina el 03-06-2019, con prescripción de licencia laboral por 8 semanas, y los certificados médicos posteriores indicaron reposo laboral por meses

corridos, cumpliendo la empleadora con la licencia por enfermedad inculpable durante 12 meses (adjunta recibos).

Fue así que la empresa en fecha 29-05-2020 envió al actor CD comunicándole la finalización de las licencias pagas, y la reserva de puesto de trabajo por un año sin goce de haberes cfr. Art. 211 LCT.

Señalan que durante todo el año de reserva de puesto, el actor no comunicó a la empleadora su capacidad física para ejercer sus tareas de Sereno Frigorífico.

Que el plazo de conservación vencía el 02-06-2021, dos días antes del vencimiento, el 31-05-2021, la empleadora recibió TCL emitido el 28-05-2021. En esta misiva dice que el actor comunicó que continuaba sin haber sido operado, quedando a la espera que su Obra Social le otorgara la prótesis necesarias para su intervención quirúrgica, para lo cual había iniciado una acción de en el mes que finalizaba la conservación del puesto.

Destaca que primer certificado médico del cual tuvo en vista la empleadora durante la conservación del puesto fue el Informe Médico agregado a la demanda, suscripto por el médico Alfredo Weber de fecha 21-01-2022.

Sigue diciendo que en fecha 03-06-2021 la empresa procedió a la extinción del contrato de trabajo del actor mediante CD cuyo texto transcribe. De tal modo, dice que la patronal obró según lo dispuesto por la ley (arts. 208, 211 y 212 LCT).

Explica que cuanto ya se encontraba extinto su contrato de trabajo el 04-06-2021, en fecha 13-07-2021, la empresa recibe un TCL del actor fechado por Correo Argentino el 08-07-2021, mediante el cual el actor se considera despedido, sin mediar ninguna presunta causal, con es que la empleadora no haya contestado un TCL fecha en Junio/2021, el cual nunca llegó a sus manos.

Dice que la demandada contesta al acto el TCL del despido indirecto, en la CD del 16-07-2021, negando la falta de contestación su misiva. Manifiesta que recién tuvo conocimiento de su contenido a fines de Septiembre/2021, después de ser rastreado con pedido de copia al Correo Argentino, que les hace saber que fue entregado el 11-06-2021 a una persona de apellido PRECOMA. Persona que dice resulta ajena a la empresa. Y después supo que se trataba de una empleada de la firma Moño Azul S.A.

Por todo ello dice que el despido indirecto del actor fue extemporáneo.

Sostiene que las pretendidas justificaciones que invoca el actor para fundar su despido indirecto son insostenibles. El contrato de trabajo del actor había sido extinguido cumpliéndose con todos los requisitos de ley.

Impugna liquidación. Ofrece prueba. Funda en derecho.

Peticiona se rechace la demanda con costas.

3- Corrido el traslado previsto por art. 38 L. 5631 (antes 32 L. 1504). La parte actora contesta negando la autenticidad y contenido de la documentación acompañada, por emanar de terceras personas. Así niega certificación realizada por el contador Ángel Gildo Rosso, sobre inexistencia de empleado en Nómina de Personal; Nota emitida por la empresa Moño Azul S.A., Nota de sistema Track And Trace del Correo Argentino de fecha 30-09-2021; y Nota de Batagglio dirigida al Correo Argentino de fecha 30-09-2021.

Pide se rechace la oposición a prueba pericial en recursos humanos y/o seguridad e higiene.

4.- El día 28-07-2022 se celebra audiencia de conciliación con resultado negativo.

En fecha 19-10-2022 se abre la causa a prueba, ordenándose la producción

de la prueba que no requiere intermediación.

Produciéndose la siguiente prueba: en fecha 08-02-2023 se recibe informe de Moño Azul S.A. -ingresado a e-mail oficial 03-01-2023-, y el informe de Correo Argentino suc. Villa Regina -recepionado en e-mail el 23-12-2022.

El día 27-03-2023 se agrega informe del del Dr. Weber -presentado el 15-03-2023.

En fecha 14-04-2023 la perito médica Dra. María Celeste Dip presenta su informe pericial. Mediante presentación del 22-04-2023 la parte actora solicita explicaciones a la perito médica. En fecha 03-05-2023 la perito contesta impugnación.

En fecha 17-05-2023 presenta pericia en Seguridad e Higiene el Arquitecto Ángel Pablo Martínez Ferraris. El día 31-05-2023 la letrada del actor impugna pericia en seguridad e higiene. Responde en perito la impugnación en fecha 19-06-2023.

El día 20-12-2023 se fija audiencia de Vista de Causa y se provee la prueba restante.

En fecha 09-05-2024 se recibe por Bus Federal oficio al Juzgado Civil 21 de Villa Regina, y se informa a las partes que revisada bandeja de entradas del Correo Oficial del Tribunal se verifica que el día 26-12-2022 se recepcionó correo adjuntado el informe al oficio.

El día 17-05-2024 se celebra audiencia de Vista de Causa con presencia del actor y su letrada, y de la letrada apoderada de la demandada, se lleva a cabo el procedimiento conciliatorio con resultado infructuoso. Acto seguido, prestan declaración testimonial a los Sres. Horacio Daniel Parra, Raúl Serrat y Eduardo Camorati Harley. Las partes insisten en los restantes testigo. La Dra. Greco desiste de la testimonial del Sr. Daniel Eduardo

Argañaraz. Se fija audiencia continuatoria.

En fecha 16-08-2024 se lleva a cabo audiencia continuatoria, en este acto se recepciona la testimonial del Sr. Alfredo Jesús Lobato, y se fija nueva audiencia para los restantes testigos.

El día 31-03-2025 se realiza audiencia continuatoria, con presencia de las partes y letrados, se recibe la declaración testimonial del Sr. Juan Carlos Sepúlveda. Se decreta la caducidad de la prueba falte no agregada a esa fecha. Se conceden 6 días comunes a las partes para presentar sus alegatos por escrito.

El 07-04-2025 presenta sus alegatos la parte demandada, y la parte actora hace lo propio el 08-04-2025.

En fecha 10-04-2025 se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

CONSIDERANDO: I.-Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1 de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, el Sr. Juan Carlos Fuentes ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada el 24-01-2008, bajo la categoría Sereno, en sector Frigorífico, bajo la modalidad permanente (hecho no controvertido, se acredita con dobles ejemplares de recibos de haberes acompañados con la demanda y con el responde).

2.- Que, el día 03-06-2019 el actor sufrió un accidente de tránsito, fuera del horario laboral, fue embestido por un automotor, sufriendo graves secuelas físicas, entre ellas: fuertes golpes en todo el cuerpo, hematomas, y fractura expuesta grave de tibia segmentaria y peroné de pierna derecha con

acortamiento. (hecho no controvertido entre las partes).

3.- Que, el trabajador Sr. Fuentes tuvo licencia laboral por enfermedad inculpable durante 12 meses. (hecho no controvertido, 13 recibos acompañados por la demandada que lo acreditan y copia certificado médico reposo laboral expedido por Dr. Walter Daniel Lavayen).

4.- Que, la perito médica Dra. María Celeste Dip en su informe pericial medico, bajo el título "CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES" dice:
" ...De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados de este informe pericial, es posible afirmar que; el examinado JUAN CARLOS FUENTES, presenta fractura de femur, tibia y perone derecho. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 52,90%, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente (no laboral de probanza jurídica) que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en este informe pericial. Diagnostico: Fractura de femur derecho Fractura tibia y perone derecho. Osteosintesis quirurgicaa en ambas fracturas. Secuelas: limitación funcional cadera derecha y acortamiento de miembros inferiores, pseudoartrosis de tibia y perone derecho. Relación con los eventos de autos (medica): accidente de transito no laboral de probanza jurídica. Contingencia: enfermedad inculpable...".(SIC).

Ante el pedido de explicaciones de la parte actora, la perito médica responde mediante presentación de fecha 04-05-2023 que informa: " ... En el presente caso, segun lo relatado el accidente no se produjo en ocasión

de trabajo como así tampoco haya elementos para considerarlo en el trayecto de trabajo (el cual es de probanza jurídica). Se pondero según Baremo Laboral la incapacidad solicitada, valorando la dificultad para las tareas descritas como alta (18 %) y que amerite recalificación (10%). Atento alas lesiones presentadas, el actor por lo evaluado desde el punto de vista físico, no estaría en condiciones de retomar su puesto de trabajo. En el presente caso no se aporoto informe de puesto de trabajo. En el presente caso no se aporoto informe de puesto ni proceso de recalificación por las partes. La presente valoración se estima segun el relato del actor. Sin perjuicio que en dicho relato no refiere recorrido del establecimiento, dichas tareas son por lo general las atribuibles a un sereno o a funciones similares en cualquier estable cimiento. Como se desprende de su relato tambien realizaba otras tareas de mantenimiento dentro de la empresa, para la cual tambien presentaría dificultad alta...".(SIC)

5.- Que, el perito en Seguridad e Higiene Arq. Ángel Pablo Martínez Ferraris, en su informe pericial nos hace saber que realizo una inspección ocular de las instalaciones, llevo a cabo un relevamiento del mismo, un análisis del organigrama de trabajo de la empresa y aporta fotografías obtenidas en la inspección. Luego expone sus "Consideraciones Legales Análisis de lo Observado y del Expediente en Gral", para pasar seguidamente a responder los puntos de pericia de la parte actora.

En fecha 31-05-2023 la letrada del actor impugna pericia en seguridad e higiene. Responde en perito la impugnación en fecha 19-06-2023.

Aportes probatorios estos que serán analizados infra de resultar necesario para la solución del caso.

6.- Que, en fecha 09-05-2024 se hace saber a las partes la recepción del informe de Juzgado Civil N° 21 de Villa Regina, que informe que las

actuaciones "Fuentes, Juan Carlos c/ Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y Mercados Particulares (O.S.P.I.H.M.P) s/ Amparo (C)" Expte. N° VR-68120-C-0000) fueron iniciadas en fecha 24-02-2021.

7.-Que las piezas postales adjuntadas por la actora y por la demandada en sus respectivos escritos constitutivos de la litis (consistentes en TCLs y CD.) fueron intercambiados entre las partes, resultando veraces y auténticas. (fueron reconocidos por las partes e informe de Correo Argentino Suc. Villa Regina -recepionado en e-mail el 23-12-2022).

8.- Que, en sendas audiencias de Vista de Causa se recibieron las siguientes testimoniales:

El testigo **Horacio Daniel Parra** dijo que conoce al actor, fue compañero de trabajo en Battaglio. Que no trabaja más para la empresa, fue despedido e indemnizado. Contó que trabajo unos 7 años hasta 2017. Que era peón vario. Dijo que el Sr. Fuentes hacia de todo en temporada de enero/abril, bajaba fruta, limpiaba las cámaras adentro, ayudaba a terminar cargas, remontado de pallets, desbrozando con el tractor. Fuera de temporada era sereno, y en el día hacia mantenimiento como cambiar focos, electricidad, cambiar bombas. Que la jornada del actor era de 22.00 a 6.00 horas de la mañana, toda la semana, con un día franco. Explicó que como sereno tenia una garita afuera llegaba se sentaba ahí, y no se movía. Tiene un monitor. No sabe que le permitía ver desde esas cámaras. Dijo que es un predio grande, que se podía hacer el control desde la garita. Tenia una lista de teléfonos en la pared para urgencias y un teléfono de la empresa. Aclaró que Fuentes era el único sereno. Informe que hubo un hecho de inseguridad un tipo rompió un vidrio de un sector de carga. Esto se lo conto Fuentes fue en 2009. Que la empresa le indico después de eso que no saliera a dar vueltas alrededor del frigorífico. El encargado en esa época era Juan Carlos Sepulveda. Refirió que en temporada se sabían quedar hasta las 23 o 24

horas, preparando cargas. Dijo que Fuentes hacía tareas y hacía de sereno todo en la misma jornada de temporada. Que a las 7.00 hs Fuentes no estaba aparecía después de las 9 o 10 de la mañana.

Continuo el actor, con el testigo **Raúl Sarrat** que declaró que conoce al actor de la empresa. Que es contador y responsable administrativo de la empresa. Ingresó en el año 2016 y sigue vinculado a la empresa. Aclaró que no maneja personal, solo la parte administrativa contable del personal, como liquidación de sueldos, libros laboral y legajos. Menciono que el Sr. Fuentes era sereno. En temporada hacía tareas operativas del frigorífico. No había sereno. La temporada va de acuerdo al sello de enero a fines de marzo. El resto del año cumplía tareas de sereno y mantenimiento, con jornada de 23.00 a 06.00 horas de la mañana, con un franco compensatorio. Contó que el Sr. Fuentes tuvo un accidente en Junio de 2019. Que acredito la licencia médica por un año. Que en 2020 se le notifica la reserva de puesto de trabajo hasta 2021, y luego se le notifica que termina la relación laboral. Nunca acredito el alta médica. Explicó que el actor tenía una garita externa. Que es una zona rural de 10 hectáreas. Tenía que desplazarse por el predio. Tenía que ver el funcionamiento de las cámaras frigoríficas, por si había un problema con el compresor. El actor tenía que ingresar al frigorífico y caminar unos 200 o 300 metros. Señalo que hoy el acceso a las cámaras de seguridad se hace por celular, pero no cubre todo el predio, las parte de atrás no esta monitoreada por cámaras. Que hoy día tienen Sereno y va y camina. En el caso del actor tenía que ver si había algún inconveniente en el frigorífico. No recuerda ningún hecho de inseguridad en la empresa. Aclaró que ahora el predio esta más iluminado, se agregaron reflectores. Que en caso de urgencia tenía que avisar al responsable del frigorífico, básicamente el jefe o un responsable operativo.

A su turno el testigo **Harley Eduardo Camoratti** dijo que conoce al Sr.

Fuentes del trabajo. Que trabaja para la empresa desde 2015 y sigue vinculado. Es ingeniero agrónomo y hace tareas de control de calidad. Todo esto en relación de dependencia. Informó que el Sr. Fuentes hacía la parte de drencher que es la aplicación de fitosanitarios a los camiones que transportan la fruta. Además de tareas de mantenimiento eléctrico. Que el horario en temporada era de 06.00 hasta la medianoche, lapso de tiempo en la que hay personal. Por ese motivo consideran que no es necesario el sereno. Dijo que en posttemporada el actor solía hacer mantenimiento y tareas de Sereno, con jornada nocturna. Explicó que tenía una garita en la entrada del frigorífico. Generalmente ingresan a las cámaras y verifican el frío, y recorre un poco el lugar. El predio es muy grande. La empresa cuenta con cámaras en la parte frontal. Se le exhibe foto de pericia técnica pág. 4 imagen 7 donde se observa la garita, la reconoce y aclara que hay una puerta en el frente de la garita con una ventana al costado. Sabe que en la garita hay un monitor. Nunca se puso a ver si proyectan las cámaras o no. La gente que tiene acceso a las cámaras las ve desde un celular. Señalo que en su caso no tiene una horario preciso de ingreso o egreso a la empresa. Que hace recorridos por los empaques o chacras. Sin días establecidos para estar dentro de la empresa. Dijo que el actor en temporada a la noche quedaba solo en el establecimiento. Explicó que es una chacra de 10 hectáreas, y el frigorífico ocupa 5 hectáreas. En invierno se guardan muchos bins. Dijo que la función antes y ahora es la misma, la labor del sereno es la de ingresar al frigorífico para controlar o pegar una mirada.

En audiencia continuatoria, el testigo **Alfredo Jesús Lobato** dijo que conoce al actor de la empresa. Compañeros de trabajo. Que, trabaja para la empresa desde enero de 2008. Estuvo hasta 2012 como chofer de autoelevador, y después de febrero/2012 pasa a cumplir tareas de Encargado. El actor en temporada de cosecha era peón vario esta en

drencher tratamiento de fruta, y trabajos varios en distintas partes internas como todos los chicos. El actor tuvo un accidente, y después no volvió. Durante la temporada estamos avocados a la cosecha en horarios extendidos de 06 a 00 o 01 horas de la noches. Entonces no se necesitaban serenos. Esto era de 15 o 20 de enero hasta mediados de abril, 90 días de temporada como exigía el gremio. En posttemporada trabajaba de sereno en horario nocturno con un día de franco. El horario era de 23. 00 hs a 06 hs. En temporada baja Fuentes hacia mantenimiento de iluminación, externo con el tractor para el mantenimiento calles. Su trabajo de sereno era ubicado en una garita con calefacción con sus cosas, y tenía que hacer un recorrido en la noche del predio, las veces que sea necesaria. Es un predio de 10 hectáreas y el establecimiento son 5 hectáreas. Tenía que dar un recorrido al menos cada media hora. No había cámaras en el interior era solo externas y hacia el frente. Se le exhiben fotos del predio que obran en la pericia, explica que se trata de una foto del frente y señala donde esta la garita, y las otra fotos son del sector trasero. Si tengo acceso a la garita, si había un monitor con una PC. Las cámaras se visualizan desde mi puesto y desde el teléfono. Si la orden de recorrer el predio es parte de la labor de vigilancia, el recorrido y el horarios es planeado por el testigo. Si era requerido y el actor podía se lo llamaba para tareas de mantenimiento. El actor tenía un teléfono corporativo y un listado para llamadas de emergencia. Si era por algún desperfecto me llamaba a mi como responsable técnico. Se que una vez se encontró con la rotura de una ventana en la zona de carga. No tuvimos grandes sobresaltos por inseguridad.

En audiencia continuatoria del día 31-03-2025, se recepcionó la declaración del Sr. **Juan Carlos Sepulveda** dijo que conoce al actor del ámbito laboral. Que trabajó para le empresa hasta enero o febrero/2012. Aclaró que no le gusto la forma de trabajo cuando trajeron gente de Moño,

y renunció. Mencionó que era encargado. Fuentes ya estaba en la empresa como sereno, hacia mantenimiento y lo tenían de comodín. Dijo que tenía la categoría de "Sereno" en el recibo. Las tareas de mantenimiento las hacía durante el día, porque de noche quedaba de sereno. Explicó que como sereno tenía que cuidar el predio de la empresa, y revisar la sala de máquinas. Además hacía limpieza de noche. Contó que estamos hablando de un predio de 200 metros por 80 metros. Que tenía que recorrer el predio por fuera y por dentro del establecimiento. Tenía que mirar la sala de máquinas, y barrer y juntar las cosas. Aclaró que cuando estuvo en la empresa no había garita le dejaba la oficina suya. Había cámaras y un monitor en la oficina. Informo que un día se fue a una carrera de turismo de carretera en Centenario. Esa noche entro gente al predio, y le aviso que había entrado gente, fue la policía y demás. No había cámaras en esa época. Que hubo un robo en el galpón después, fue en otoño o invierno. Que se ocupó de la compra de cámaras, y de su instalación. Desde las cámaras se podía ver el exterior del frente del predio, la sala de túneles, las cámaras de frío, y las oficinas. Después de ese momento le dijo a Fuentes que no saliera más, por su resguardo. Y le dijo que le avisara porque vivía ahí en el mismo predio. Menciono que ha ido después a la empresa, por negocios. Ha visto que se agrando la empresa y se ahora hay una garita afuera para serenos. No ha visto si agregaron cámaras. Si desde la garita podía cumplir su función de sereno.

II. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

En este caso no se encuentra discutido en autos que la relación laboral habida entre las partes le resulta aplicable la LCT, también queda fuera de discusión la fecha de ingreso, categoría de Sereno, jornada laboral y remuneración devengada.

La controversia radica en la validez de causal de extinción del vínculo invocada por la empleadora o la causa de despido denunciada por el trabajador.

En consecuencia, pasaré a analizar la extinción del contrato de trabajo, que surge de la prueba detallada supra y del intercambio postal, que paso a reseñar:

-Que, el trabajador Sr. Fuentes tuvo licencia laboral por enfermedad o accidente inculpable, con motivo del accidente de tránsito sufrido el 03-06-2019, licencia que se extendió durante 12 meses, habiendo percibido la remuneración correspondiente cfr. art. 208 LCT.

-En fecha **29-05-2020** la firma demandada le envía CD al Sr. Fuentes en los siguientes términos: "*...Notificamos a Ud que venciendo el día 02-06-2020 el plazo de licencias pagas por enfermedad inculpable, se le reserva el puesto de trabajo por el plazo de un año sin goce de haberes (art. 211 LCT)...*".

-El día **28-05-2021** el actor envía TCL- CD 992326467 a la empleadora que expresa: "*...Habiendo sido víctima de un accidente de tránsito en fecha 03 de Junio del año 2019, sufriendo serias y graves lesiones psicofísicas, entre ellas fracturas expuesta de tibia y peroné de pierna derecha, encontrándose en la actualidad a la espera de que mi Obra Social O.S.P.I.H.M.P, otorgue la prótesis y demás elementos necesarios para poder ser intervenido, para lo cual y luego de múltiples reclamos, debí incoar acción judicial de amparo la que tramita bajo la carátula: "FUENTES, JUAN CARLOS C/OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES (O.S.P.I.H.M.P.) S/ AMPARO" (Expte N° A-2VR-74-C2021), ante el Juzgado Civil Comercial de Minería y Sucesiones N° 21 de la ciudad de*

Villa Regina, el que se encuentra con sentencia favorable al suscripto, de fecha 17/05/2021, y en vías de notificación a la demandada, y teniendo en cuenta que se encuentra por vencer el término dispuesto por el art. 211 de la LCT, y en función del principio de buena fe y continuidad laboral que rigen en la materia, comunico a Uds mi voluntad de continuar con el vínculo laboral, en función de lo cual solicito se me otorguen tareas de acuerdo a mi actual condición psicofísica conforme lo dispuesto por el art. 212 LCT bajo apercibimiento de lo allí dispuesto. Asimismo hago saber a Uds. Que de ser necesario me someteré a los controles médicos que vuestra empresa así disponga y de acuerdo a lo prescripto por el art. 210 de la LCT..."

- En fecha **03-06-2021** la empleadora demandada contesta mediante CD dirigida al actor que dice: "*...En respuesta a su TCL fecha de emisión 28-05-2021, recibido con posterioridad, destacamos que este empleadora ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo para su caso en particular: 1) Cumplimiento Art. 208 pagando en tiempo y forma licencia por enfermedad/accidente inculpable durante 12 meses y 2) Cumplimiento ART 211 con conservación del empleo durante 1 año.- De tal modo, esta empresa indudablemente ha actuado conforme los principios de buena fe y continuidad laboral durante la vigencia del vínculo.- Según dispone la norma referida, una vez vencido el plazo de 1 año de conservación del puesto "la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria".- Por lo expuesto NOTIFICAMOS a Ud que habiendo finalizado el plazo de un año de reserva de puesto, atento la imposibilidad de su parte para reintegrarse a sus tareas se procede a la **extinción de su contrato de trabajo, conforme***

lo dispuesto por el art. 211 LCT.-..."

- El **10-06-2021** el actor responde mediante TCL-CD 992322763 cuyo texto dice: "*...RECHAZO en todos sus términos su misiva fecha el 03/06/2021 por improcedente, falaz y maliciosa.- NIEGO que vuestra empresa se encuentre obrando conforme los principios de buena fe y continuidad laboral.- Si bien el art. 211 de la L.C.T alude a la reserva de puesto por un año, el vínculo laboral se extingue cuando alguna de las partes manifieste su voluntad expresamente en tal sentido, lo que no ocurrió en el presente caso, donde quién suscribe ha puesto en conocimiento en tiempo y forma la voluntad expresa de la continuidad del vínculo laboral en forma previa al vencimiento del plazo estipulado en la normativa antes citada, poniéndome a disposición de la patronal conforme mi real situación psicofísica, como así también he quedado a disposición de la empresa para ser evaluado por los médicos que la patronal así disponga, pero pese a ello, Uds. Han optado por la extinción del contrato de trabajo, conducta claramente contraria a todos los principios laborales que rigen en la materia, y en clara violación a mis derechos laborales. En virtud de lo cual, y atento el principio de buena fe que debe primar en toda relación laboral, INTIMO por última vez, a Uds, a que en el plazo de Cuarenta y Ocho Horas (48 hs) procedan a otorgar tareas laborales, conforme mi condición psicofísica real, quedando a disposición del control medico que vuestra patronal así considere pertinente, todo ello bajo apercibimiento de considerarme agraviado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad...". (...Este despacho postal fue entregada el 11/06/2021 y firmada por "PRECOMA". Informando la empresa Moño Azul S.A que se trata de la Sra. Precoma María Teresa Alba, empleada de recepción de la firma, lo que acredita que no fue recepcionada por la demandada).*

- En fecha **08-07-2021** el actor remite nuevo TCL-CD 002422046 a la accionada que dice: "*...NO HABIENDO CONTESTADO MI ULTIMO TELEGRAMA LEY FECHADO EN EL MES DE JUNIO/2021, COMO TAMPOCO HAN OTORGADO LAS TAREAS LABORALES CONFORME A MI REAL CONDICION PSICOFÍSICA, TODO LO CUAL ME PROVOCA GRAVES Y SERIAS INJURIAS, HAGO SABER A UDS. QUE ME CONSIDERO DESPEDIDO POR EXCLUSIVA CULPA Y RESPONSABILIDAD DE VUESTRA EMPRESA. ATENTO LO CUAL INTIMO PLAZO CUATRO DIAS (4) PROCEDAN A ABONAR AL SUSCRIPTO LAS SUMAS DINERARIAS CORRESPONDIENTE A INDEMNIZACIÓN POR ANTIGUEDAD, PREAVISO, SAC S/PREAVISO, INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO, SAC PROPORCIONAL, VACACIONES, INDEMNIZACIONES AGRAVADAS POR DNU, Y TODO OTRO RUBRO QUE POR LEY Y CONVENIO COLECTIVO CORRESPONDAN. ASIMISMO HAGA ENTREGA EN EL TERMINO DE LEY DE LAS CERTIFICACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES Y CERTIFICADO DE TRABAJO. TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE ACCIONAR JUDICIALMENTE EN CONSECUENCIA Y PETICIONAR LAS MULTAS QUE ASÍ CORRESPONDAN...*".

Como sabemos, el despido es recepticio porque el acto se perfecciona sólo cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios, operando la irrevocabilidad de la voluntad rescisoria (art. 234,LCT).

Del intercambio postal e informe de correo surge que se notifico primero la causal de extinción de la relación laboral invocada por la empleadora demandada, por el vencimiento del plazo de reserva de puesto de trabajo conforme lo previsto por el art. 211 de la LCT, por lo corresponden

adentrarse en el análisis de la misma.

Como sabemos, en el proceso judicial es tarea de las partes probar la causal esgrimida en la comunicación de despido, dejando en manos del Juez la calificación de los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en otro.

La prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso. En caso de despido directo, el empleador debe justificar la causa, y si se trata de un despido indirecto, la carga probatoria corresponde al trabajador.

Del intercambio postal previamente citado que no fuera desconocido por las partes surge claramente acreditado que se notificó primero la voluntad extintiva de la demandada, notificada mediante CD del 03-06-2021 que fuera entregada al Sr. Fuentes -dado que este acompaña la copia como documental-.

En este caso estamos ante un trabajador que sufrió un accidente de tránsito que le provocó múltiples lesiones físicas, motivo por el cual estuvo con licencia médica paga por el período de 12 meses (cfr. Art. 208 LCT), y vencido ese plazo pasa a reserva de puesto de trabajo por otros 12 meses (Art. 211 LCT), hechos que no se encuentran controvertidos entre las partes.

Previo al vencimiento de este último plazo el día 28-05-2021 el actor cursa Telegrama laboral a su empleadora relatando lo sucedido a partir de accidente ocurrido el 03-06-2019, informando que aun a esa fecha se encontraba a la espera de que su Obra Social O.S.P.I.H.M.P le otorgue la prótesis y demás elementos necesarios para poder ser intervenido, que ello

motivo una acción de amparo, que tuvo sentencia favorable unos días antes de su misiva, y atento que esta próximo a vencer el plazo solicita se le otorguen tareas acordes a su actual condición psicofísica.

Sin perjuicio de que manifiesta su voluntad de continuar con el contrato laboral, lo cierto es que nada dice sobre el alta médica, por el contrario hace saber a su empleadora que se encuentran pendientes prestaciones médicas que lógicamente le impedirían dar continuidad.

Es más a la fecha de inicio de la demanda 01-02-2022 no acredita con la prueba documental que acompaña el alta médica como para retomar tareas, ni bajo que condiciones psicofísicas podría hacerlo, como para ingresar en el marco normativo previsto por el art. 212 LCT. El informe del Dr. Weber resulta insuficiente a tal evento dado que nada dice sobre el alta médica, solo indica que puede volver a las tareas de sereno en fecha 21-01-2022, en una fecha muy posterior a la extinción del vínculo.

Como sabemos el contrato de trabajo impone al trabajador una prestación personalísima e infungible, razón por la cual, cuando se convierte de cumplimiento imposible por un hecho de fuerza mayor el contrato de trabajo carece de objeto, motivo por el cual las partes quedan habilitadas para formalizar su denuncia.

La imposibilidad de cumplimiento puede provenir de la propia incapacidad psicofísica sobreviniente del trabajador o del hecho de haber perdido una condición legal, o habilitación, para desempeñar una determinada actividad, objeto del contrato. Tanto en uno u otro caso el hecho debe resultar ajeno al voluntad de las partes, para que quede configurado el casus que determina el eventual pago de ciertas prestaciones dinerarias por parte del principal.

Como explican los Dres. Herrera y Guisado "...la enfermedad como

contingencia social comprende supuestos diferenciados en el plano jurídico. Por un lado, la llamada “enfermedad común o inculpable”, consecuencia de un proceso patológico o traumático sin vinculación alguna con el trabajo y, por el otro, el “accidente de trabajo” o la “enfermedad profesional”, que tienen su origen en el hecho de la prestación laboral. Ello es así porque los efectos de la enfermedad, tanto patológicos como económicos, son idénticos, cualquiera que sea “el origen o vinculaciones del proceso, y que eventualmente pueden determinar una incapacidad”. La enfermedad o accidente interesan al derecho laboral si son causa de una incapacidad para el trabajo, que por su propia dinámica puede provocar una suspensión de ciertos efectos del contrato, una transformación objetiva o una extinción de la relación. ... Sabemos que la LCT protege al trabajador contra esa situación, imponiendo el pago del salario por un lapso que oscila entre tres meses y un año por cada enfermedad o accidente inculpable, al término del cual el empleador debe reservar el puesto por un año más. Normalmente el proceso patológico o traumático termina con el restablecimiento del enfermo, el cual en –ciertos casos- puede hacerlo con una incapacidad de carácter permanente. Desde el punto de vista médico, en los procesos irreversibles que pueden llevar al paciente a la muerte, no existe propiamente ‘alta médica’, si la enfermedad sigue evolucionando hasta su muerte. Empero, desde el punto de vista jurídico, y a pesar de la evolución indefinida, la situación debe “consolidarse”, pudiendo de esta manera establecerse un grado de “incapacidad permanente” en un determinado momento, lo cual establecerá una serie de derechos en el campo laboral y la seguridad social...”.

Explicando estos autores los efectos de la consolidación jurídica de la incapacidad dicen: “ ...La LCT asigna diferentes efectos según el tipo y el carácter de la incapacidad para el trabajo, al tiempo de su "consolidación jurídica". La consolidación jurídica de la incapacidad puede producirse, a

nuestro juicio, en distintos momentos del curso de la evolución patológica, no siempre coincidente con el “alta médica”, sea ésta de carácter provisional o definitiva. En principio, se producirá la consolidación en los siguientes casos: a) En el momento del "alta médica definitiva”, es decir, cuando se pone término al tratamiento de un determinado proceso patológico o traumático. b) Cuando, estando en curso el tratamiento –es decir, sin que produzca el "alta medica"-, se pueda determinar un grado de incapacidad permanente de carácter irreversible. Es decir, cuando la presumible evolución de la patología no puede afectar las consecuencias jurídicas que se derivan del estado psicofísico del paciente. c) En el instante en que vence la obligación del empleador para conservar el trabajo, momento en el que deberán determinarse, a ciencia cierta, los eventuales derechos que corresponden al trabajador a causa de la incapacidad que presenta. d) En cualquier circunstancia se "consolidará jurídicamente" la incapacidad cuando, si no se lo hubiere hecho con anterioridad, se pone fin a la relación laboral, cualquiera que sean las circunstancias de la prestación; es decir, haya o no efectiva prestación, haya o no pago de salarios, esté en curso o haya vencido el plazo de reserva del puesto...” (obra “Extinción de la relación de trabajo”, Edit. Astrea, pág. 628 y sts).

Desde esta mirada doctrinaria que comparto debo decir que en el caso de marras, el actor no tenía el alta médica definitiva al momento del vencimiento del plazo de conservación del puesto de trabajo, y más allá de su telegrama laboral solicitando se le asignen tareas acordes, lo cierto es que sus lesiones no se habían consolidado, pues él mismo le hace saber a su empleadora que estaba a la espera de tratamientos medico quirúrgicos.

A esto debo agregar que el "alta médica" constituye un acto médico de trascendencia jurídica y por eso no puede presumirse su existencia. Para que cese la suspensión de los principales efectos del contrato de trabajo se

requiere certeza de que el trabajador ya no sufre incapacidad temporal, pues si el empleador lo reincorpora sin esa seguridad, hay grave riesgo de que aquel se agrave.

En función de ello, llego al convencimiento de que la decisión comunicada por la empleadora de su voluntad extintiva del contrato en el marco de lo previsto por el art. 211 de la LCT, resulta ajustada a derecho.

Así la jurisprudencia ha dicho: "*...Luego de que el deber de prestar servicios por parte del dependiente y la obligación de dar ocupación del empleador se suspende por impedimento derivado de enfermedad o accidente inculpable, se requiere la acreditación y notificación al principal de la obtención del alta médica por parte de aquél, a fin de que el principal tenga el deber de reincorporarlo en el mismo puesto y tareas o en otras que pueda realizar según en caso incapacidad parcial. De no producirse el alta médica, el sistema adoptado por la LCT en los arts. 208 y 211 prevé que el empleador deba reservar el puesto hasta el transcurso de un año contado desde el agotamiento del plazo de licencia paga del art. 208 quedando luego autorizadas las parte -en rigor, el empleador- para extinguir el contrato sin responsabilidad indemnizatoria...*" (CNTrab, Sala II; 21/09/2007 "Carrizo, Carmen vs. Artes Gráficas Raal s.a. S/Despido"; Boletín de Jurisprudencia de CNTrab.; RC J 14073/10).

También se ha dicho: "*...Para que nazca el deber patronal de reincorporar al dependiente que ya agotó su licencia paga conforme el art. 208, LCT, y se encuentra en período de reserva del puesto, debe mediar una clara y precisa indicación médica -expresada, en términos médico profesionales, como alta médica- de que ha desaparecido el estado de incapacidad temporal que justificaba esos sucesivos encuadres legales y de que la minusvalía parcial a la que alude el art. 212 en su primer párrafo ha pasado a ser definitiva. En el caso, la accionante, a raíz de la patología*

que la incapacitaba, había agotado la licencia del art. 208, LCT, sin superar la situación de impedimento temporal por lo que la empleadora la encuadró en la regla del art. 211, LCT. El juez de grado evaluó el informe del profesional médico de la actora, del cual no se extrae que le hubiese otorgado un alta médica con incapacidad total o parcial definitiva sino que, a la inversa, señaló que la mejoría no era total y recomendaba una reinserción con menor carga horaria a fin de que se le permitiera una total recuperación, dato que permite considerar que persistía la situación de minusvalía temporal en tanto no existió una expresión clara, precisa y concreta referida a un alta médica con incapacidad parcial definitiva puesto que ello constituye un acto médico legal de alcances y exigencias específicas que no es posible soslayar cuando se trata de imponer consecuencias jurídicas trascendentes a terceros. A mayor abundamiento, no puede soslayarse que, tal como lo observó el magistrado de primera instancia, la accionante obtuvo el alta médica recién unos meses después de ocurrido el distracto, lo que evidencia que no padecía una incapacidad definitiva, lo cual le impedía solicitar el cese del período de reserva del puesto y su consecuente reincorporación al trabajo ni tampoco considerarse despedida ante la negativa del principal a proceder de ese modo, por cuanto, la demandada no tenía obligación de darle nuevamente tareas en ese estado incierto del proceso incapacitante..." (CNTrab. Sala II; 19/04/2016 " Filacchione, Lorena Alejandra vs. Jumbo Retail Argentina S.A. S/ Despido; Rubinzal Online; 55361/2012 RC J 3874/16).

En el presente caso se ha acreditado que la empleadora cumplimentó el pago de salarios por enfermedad durante el lapso correspondiente, y procedió a reservarle el puesto al trabajador Sr. Fuentes por el término de un año, luego efectivo el despido directo vencido el plazo, todo el marco de lo previsto en el art. 211 LCT, y en ningún momento se configuró ninguno de los supuestos previsto por el art. 212 LCT.

Es así que el despido indirecto en que coloco el actor resulta improcedente, pues más allá de los presupuestos fácticos invocados en su demanda endilgando un presunto incumplimiento de la empleadora, pretendiendo acreditar que existían tareas para situación psicofísica con el objeto que se lo indemnice por alguno de los presupuestos normativos previstos por el art. 212 LCT, en el contexto fáctico acreditado en autos considero que la empleadora no ha incurrido en ningún incumplimiento contractual, pues vencido el plazo comunico la rescisión del contrato, eximiéndose de la responsabilidad indemnizatoria conforme el art. 211 LCT.

Esto se justifica en el deber de seguridad (cfr. art. 75 LCT) de que la patronal debe velar por integridad psicofísica del trabajador y es responsable por la afección de la misma. Por lo que no puede, ni debe demandar prestación de servicios al trabajador si aquel no se encuentra en condiciones aptas de salud para cumplir con su débito laboral, ni reincorporarlo sin el alta médica estando pendiente tratamientos médicos, de hacerlo deberá responder por un eventual reagravamiento de las lesiones traumáticas sufridas por el actor.

Dicho esto mi voto es propiciando el rechazo de la demanda con imposición de costas al actor.

En función de la solución jurídica que propicio debo decir que en el marco de la apreciación en conciencia que nos impone la ley de rito (art. 55 inc. 1 L 5631), no resulta necesario ingresar en el análisis y valoración de la prueba producida por la parte actora por no ajustarse a la realidad existente al momento de la extinción del vínculo habido entre las partes y que fuera acreditada en autos.

Costas Judiciales: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por el actor por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C (texto Ley 5777)

Se hace saber que las costas se liquidaran conforme lo previsto por el precedente sentado por STJRN en la causa "REBATTINI" Se. 12-06-2024, considerando un monto base de **\$ 17.900.471,85** integrado por el monto del rechazo más intereses (capital \$ 3.518.363,28 + intereses Machín 03-06-2021 a 23-06-2025 \$ 14.382.108,57 = \$ 17.900.471,85).. **TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A.C Perramón** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631)

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

RESUELVE:

1) Rechazar íntegramente la demanda instaurada por el actor JUAN CARLOS FUENTES contra BATTAGLIO ARGENTINA S.A., por las razones expuestas en los considerandos. Con costas al actor.

2)Regúlense los honorarios de la Dra. Liliana María Greco letrada apoderada de la demandada, por las dos etapas del proceso en la suma de \$ 3.508.492,25 (MB. \$ 17.900.471,85 x 14% + 40%) y los de las **Dras. Lorena M. Koltonsky y Graciela M. Tempone** letradas apoderadas del actor, por las dos etapas cumplidas del proceso en la suma de \$ 3.007.279,25 (MB. \$ 17.900.471,85 x 12% + 40%), en todos los casos de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles, y Acord. STJ 9/84.

Corresponde asimismo regular los honorarios de la perito

médico **Dra. María Celeste Dip** en la suma de \$ **895.023,55** (M.B. \$ 17.900.471,85 x 5%) y los del perito en Seguridad e Higiene **Arq. Ángel Pablo Martinez Ferraris** en la suma de \$ **895.023,55** (M.B. \$ **17.900.471,85 x 5%**); todo conforme arts. 1, 2, 4, 5, 18, 19, 20 y cctes. de la Ley 5069 y Acordada 9/84 del STJ).

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Los mismos no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

3) Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).-

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-

4) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Presidente-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez-

DRA. DANIELA A.C PERRAMON

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-